



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 20 De Lunes, 13 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220050089700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Mult De Serv Empresariales	Orlando Altamiranda Garces, Malvira Medrano Garcia	10/02/2023	Auto Ordena - Reconocer Personería.- Entrega De Titulos.- Levantamiento Medidas.05
08001418901320220108000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alvaro Perez Caballero	Veronica Karina Perez Suarez , Lliney Del Villar Ramirez, Rafael Perez Ramos	10/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320220093900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Linda Saray Barraza Palmera, Geraldin Paola Peinado Aguilar	10/02/2023	Auto Rechaza - Por Indebida Subsanción.05
08001418901320220089000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Ronal Fidel De Moya Herrera , Paola Andrea Vergara Hoyos	10/02/2023	Auto Rechaza - No Subsana. 05
08001418901320220002500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Leonardo Mercado Orozco	08/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 22

En la fecha lunes, 13 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6a7e8a07-7e26-4d2b-a3e9-0fade0567556



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 20 De Lunes, 13 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220087600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Eduardo Peñate Romero	10/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas.05
08001418901320220090900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales Coosolutions	Jorge Mario Berdugo Sarmiento, Yesid Zarate Garcia	10/02/2023	Auto Rechaza - Por Indebida Subsanción.05
08001418901320220106500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooproductos	Alexis Eduardo Noriega Nuñez, Nargy Perez	10/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320210024000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Armando Enrique Espinosa Mancilla	10/02/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal. 05
08001418901320220006400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo De Empleados Avancemos Sigla Fonavancemos	Hebert Villa Pallares	10/02/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal. Aceptar Sustitución De Poder. 05
08001418901320220108400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Nicolasa Ruiz Yepes	10/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas.05

Número de Registros: 22

En la fecha lunes, 13 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6a7e8a07-7e26-4d2b-a3e9-0fade0567556



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 20 De Lunes, 13 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220090100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Nurys Maria Salas Macias	10/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas.05
08001418901320220093300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Claudia Beltran Ariza	Ariana Del Carmen Ortega Borrero	10/02/2023	Auto Rechaza - No Subsana.05
08001418901320210091600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Myriam Mercedes Barriga Quintero	Jose Bravo Diaz	09/02/2023	Auto Ordena - Requerir Entidad Financiera Bbva
08001418901320220091600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osvaldo Garcia Meriño	Cristian Arroyo Ariza, Manuel Sierra Camargo	10/02/2023	Auto Rechaza - No Subsana. 05
08001418901320220036800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rci Colombia Sas	Paula Andrea Fernandez Dugand	09/02/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal. Abstenerse De Dar Tramite A Las Solicitudes Presentadas. 05
08001418901320210037000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sabina Elena Polo Cantillo	Rudecindo Garcia	10/02/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal. 05

Número de Registros: 22

En la fecha lunes, 13 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6a7e8a07-7e26-4d2b-a3e9-0fade0567556



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 20 De Lunes, 13 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220077700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yomaira Bermudez Gomez Y Otro	Y Otros Demandados, Gregory Alejo Garcia Hernandez	10/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001405302220190022000	Procesos Ejecutivos	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Guillermina Victoria Torres Romero	10/02/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Carga. 05
08001400302220180037300	Procesos Ejecutivos	Cotracerrejon	Denny Antonio Chacin Arenas	10/02/2023	Auto Corre Traslado - 05
08001400302220080053800	Procesos Ejecutivos	G.M.A.C. Financiera De Colombia S.A.	Maria Del Rosario Bustillo Gomez	10/02/2023	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito.05
08001400302220070038500	Procesos Ejecutivos	Hsbc Colombia S.A Sigla Hsbc	Augusto Mario Castro Chicaiza	10/02/2023	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito.05

Número de Registros: 22

En la fecha lunes, 13 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6a7e8a07-7e26-4d2b-a3e9-0fade0567556



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 0800400302220050089700  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES  
"MULTISERVICIOS EMPRESARIALES" Nit. 802.024.094-5  
DEMANDADO: ORLANDO ALTAMIRANDA GARCÉS CC. 9.060.801  
MALVIRA ESTHER MEDRANO GARCIA CC. 33.120.357

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial del demandado ORLANDO ALTAMIRANDA GARCÉS solicita el levantamiento de las medidas y la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición de este despacho; por otra parte, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, mediante oficio 059 de 2023, informa que dentro del proceso 13001-40-03-003-2008-00965-00 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se informa que, luego de realizar revisión exhaustiva dentro del correo institucional, se encontró que en fecha 1º de noviembre de 2022, el demandado a través de apoderado judicial aportó poder debidamente conferido al Dr. GILBERTO LUIS PEREZ TAPIA identificado con C.C. No. 1.101.440.753 y T.P. No. 225.533 del C.S. de la J., escrito que no se tuvo en cuenta con anterioridad, por no haberse allegado al expediente digital, en razón a la cantidad de solicitudes que diariamente se reciben. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 10 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).**  
Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe se observa que, en fecha 1º de noviembre de 2022, el señor ORLANDO ALTAMIRANDA GARCÉS aportó poder debidamente conferido para actuar al Dr. GILBERTO LUIS PEREZ TAPIA identificado con C.C. No. 1.101.440.753 y T.P. No. 225.533 del C.S. de la J., razón por la que se le dará el trámite respectivo.

Así mismo, se tiene que el 13 de enero del año en curso, el apoderado del demandado Altamiranda Garcés solicita el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los demandados ORLANDO ALTAMIRANDA GARCÉS CC. 9.060.801 y MALVIRA ESTHER MEDRANO GARCIA CC. 33.120.357, dentro de la presente demanda, y en virtud del artículo 597 del CGP, se procederá de conformidad a ello, teniendo en cuenta que en este, se consagra los casos en los que procede el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, observándose que en fecha 12 de diciembre de 2022 se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo anterior, se ordenará la entrega al Dr. GILBERTO LUIS PEREZ TAPIA identificado con C.C. No. 1.101.440.753 y T.P. No. 225.533 del C.S. de la J., de los depósitos judiciales descontados a nombre del señor ORLANDO ALTAMIRANDA GARCÉS y que se encuentran a disposición de este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

1. Reconózcasele personería judicial al Dr. GILBERTO LUIS PEREZ TAPIA identificado con C.C. No. 1.101.440.753 y T.P. No. 225.533 del C.S. de la J., como apoderado del demandado ORLANDO ALTAMIRANDA GARCÉS, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso, por las razones expuestas.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho y que fueron descontados al demandado ORLANDO ALTAMIRANDA GARCÉS, a través de su apoderado judicial, según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cb66e5c5419530b4a2d0c7beb633e90c710ca5ed4336a0de6f185c4ff5cc83**

Documento generado en 10/02/2023 12:15:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320220093900  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE CC. 8.716.275  
DEMANDADO: GERALDIN PAOLA PEINADO AGUILAR C.C. 1.043.123.980  
LINDA SARAY BARRAZA PALMERA C.C. 1.001.878.779

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico registrado en Sirna. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero 10 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 13 de enero de 2023, notificada por estado en fecha 16 de enero de 2023, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Sin embargo, muy a pesar que la apoderada judicial presentó memorial en fecha 23 de enero de 2023 a través del correo institucional, corrigiendo algunas de las falencias señaladas por el despacho; al respecto, debe precisarse que, lo hizo de manera deficiente, indicando que el título objeto de la ejecución se encuentra en su poder, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por el Señor ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE CC. 8.716.275 a través de apoderada judicial y en contra de los demandados GERALDIN PAOLA PEINADO AGUILAR C.C. 1.043.123.980 y LINDA SARAY BARRAZA PALMERA C.C. 1.001.878.779, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe614170fca2829b787034b0467089246a20cec28381f2f64c9f61f720c47329**

Documento generado en 10/02/2023 12:15:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001418901320220002500

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 8600358275

DEMANDADOS: LEONARDO MERCADO OROZCO C.C. 1004214085

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 697.263.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$18.000.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$ 715.263.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: SETECIENTOS QUINCE MIL Y DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$715.263.00).

Barranquilla, febrero 08 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: SETECIENTOS QUINCE MIL Y DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$715.263.00).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddb86b235b167cc30c06329defcb8321e0d6dd1dc1fe7eb9b45c54ce1b3d521**

Documento generado en 08/02/2023 09:40:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320220089000  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE CC. 8.716.275  
DEMANDADO: RONAL FIDEL DE MOYA HERRERA C.C. 1.042.450.746  
PAOLA ANDREA VERGARA HOYOS C.C. 1.066.741.742

**INFORME SECRETARIAL**

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 10 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 11 de enero de 2023, la cual fue notificada por estado de fecha 12 de enero de 2023, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda, promovida por el señor ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE CC. 8.716.275, a través de apoderada judicial y en contra de RONAL FIDEL DE MOYA HERRERA C.C. 1.042.450.746 y PAOLA ANDREA VERGARA HOYOS C.C. 1.066.741.742 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 022

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a377f50496ed002403f4c4a463f806b8895d039846c978af2a3309bf6ef7785**

Documento generado en 10/02/2023 12:15:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320220090900  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES  
COOSOLUTIONS Nit. 901.299.395-6  
DEMANDADO: JORGE MARIO BERDUGO SARMIENTO C.C. 72.170.462  
YESID ZARATE GARCÍA C.C. 72.260.414

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico registrado en Sirna. Sírvese proveer

Barranquilla, febrero 10 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).**  
Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 16 de diciembre de 2022, notificada por estado en fecha 19 de diciembre de 2022, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Sin embargo, muy a pesar que la apoderada judicial presentó memorial en fecha 11 de enero de 2023 a través del correo institucional, corrigiendo algunas de las falencias señaladas por el despacho; al respecto, debe precisarse que, lo hizo de manera deficiente, indicando que el título objeto de la ejecución se encuentra bajo custodia y cuidado de su poderdante, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES COOSOLUTIONS Nit. 901.299.395-6 a través de apoderada judicial y en contra de los demandados JORGE MARIO BERDUGO SARMIENTO C.C. 72.170.462 y YESID ZARATE GARCÍA C.C. 72.260.414, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17589ab237fa8ef945dbaecc5b8c8628438e3910726901f2f5fe251a9162b833**

Documento generado en 10/02/2023 12:15:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320220106500  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES COOPRODUCTOS Nit. 802.020.624-0  
DEMANDADO: ALEXIS EDUARDO NORIEGA NUÑEZ C.C. 12.612.657  
NARGY LUZ PEREZ GONZALEZ C.C. 36.562.658

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-

Barranquilla, febrero 10 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).**  
Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES COOPRODUCTOS a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Deberá aclararse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto las señaladas en el acápite de notificaciones, [asesorias\\_legales2017@hotmail.com](mailto:asesorias_legales2017@hotmail.com), [coounioncoop@hotmail.com](mailto:coounioncoop@hotmail.com), y [coounionc@gmail.com](mailto:coounionc@gmail.com), no coinciden con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, deberá aportar poder debidamente conferido de acuerdo con las exigencias legal establecidas en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la registrada en cámara de comercio, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1233 de 2022.
4. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f9270bc9ffb50bf8d708bf4df80ddf647d36eb9afe6d54249e626072b2565**

Documento generado en 10/02/2023 12:15:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320210024000  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOTRACERREJON Nit. 800.020.034-8  
DEMANDADO: ARMANDO ENRIQUE ESPINOZA MANCILLA CC. 1.044.424.551

**INFORME SECRETARIAL**

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la parte demandante aporta constancia de la notificación realizada y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase resolver.

Barranquilla, febrero 10 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que, el apoderado judicial de la parte actora en fecha 8 de febrero de 2022 aporta constancia de notificación realizada al demandado y solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Una vez revisado los documentos allegados, se observa que el correo electrónico del demandado, al que se envió la demanda, sus anexos y la providencia a notificar, no corresponde al señalado en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, ya que fue remitido [aramndo27espinoza@hotmail.com](mailto:aramndo27espinoza@hotmail.com), y no a hotmail.com, lo anterior de conformidad con las exigencias establecidas el art 8 de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el inc. 5, art. 292 del CGP, por lo que no procede seguir adelante la ejecución, hasta tanto no se notifique en debida forma, para lo cual la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Niéguese la solicitud de seguir adelante con la ejecución del demandado ARMANDO ENRIQUE ESPINOZA MANCILLA, por lo expuesto.
2. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, notifique en debida forma a la dirección electrónica del demandado y allegue las constancias al expediente.
3. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987e8ddc8e15abd6155b242c5e2ea081c5d673feb84609fe224d0b49480eb083**

Documento generado en 10/02/2023 12:15:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320220006400  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS Nit.  
890.107.218-9  
DEMANDADO: HEBERT VILLA PALLARES CC. 8.731.888  
JAVIER ANTONIO ESCOBAR POLO CC. 72.012.094  
JOSE SEBASTIÁN VILLARREAL CC. 8.756.243

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda informando que la apoderada judicial Dra. LUISA FERNANDA ORTEGA DIAZ C.C. No. 1.140.860.601 y T.P. No. 280.608 del C.S. de la J., aporta sustitución realizada al Dr. CRISTIAN WLADIMIR GONZALEZ MUÑOZ C.C. No. 1.129.566.862 y T.P. No. 174.812 del C.S. de la J., desde el correo registrado en SIRNA. De igual modo, se encuentra pendiente por cumplir la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 09 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que la apoderada judicial de la parte demandante Dra. LUISA FERNANDA ORTEGA DIAZ C.C. No. 1.140.860.601 y T.P. No. 280.608 del C.S. de la J., en fecha 6 de julio de 2022 aporta sustitución realizada al Dr. CRISTIAN WLADIMIR GONZALEZ MUÑOZ C.C. No. 1.129.566.862 y T.P. No. 174.812 del C.S. de la J., quien a su vez el 28 de octubre y 8 de noviembre de 2022 presenta escritos solicitando el reconocimiento de personería jurídica, por lo que se le dará el trámite correspondiente.

Del mismo modo, se observa que no existe constancia alguna de que la parte demandante FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS haya iniciado la gestión correspondiente de notificación de los demandados; por consiguiente, se hace necesario requerirla para que a través de su apoderado judicial cumpla con la carga procesal de notificación, siguiendo los estrictos lineamientos de lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Acéptese la sustitución de poder que confiere la Dra. LUISA FERNANDA ORTEGA DIAZ identificada con C.C. No. 1.140.860.601 y T.P. No. 280.608 del C.S. de la J., al Dr.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

CRISTIAN WLADIMIR GONZALEZ MUÑOZ C.C. No. 1.129.566.862 y T.P. No. 174.812 del C.S. de la J., como apoderado del FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS, en los términos y para los fines del poder inicial.

2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada HEBERT VILLA PALLARES, JAVIER ANTONIO ESCOBAR POLO y JOSE SEBASTIÁN VILLARREAL, siguiendo los estrictos lineamientos de lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
3. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b239ff7194192c230bb159e355bea7c3a3b06e9e919d727149b688a47274af**

Documento generado en 09/02/2023 03:28:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320220093300  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA BELTRAN ARIZA CC. 32.888.244  
DEMANDADO: ARIANA DEL CARMEN ORTEGA BORRERO C.C. 1.143.141.457

**INFORME SECRETARIAL**

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 10 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 13 de enero de 2023, la cual fue notificada por estado de fecha 16 de enero de 2023, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda, promovida por la señora MARIA CLAUDIA BELTRAN ARIZA CC. 32.888.244, a través de apoderada judicial y en contra de ARIANA DEL CARMEN ORTEGA BORRERO C.C. 1.143.141.457 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 022

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaac10835ed086f832980b8f016c43ac479ed4fcd3b3200e2ffcc8afb68f5e**

Documento generado en 10/02/2023 12:15:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320210091600  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MYRIAM MERCEDES BARRIGA QUINTERO CC. 21.069.857  
DEMANDADO: JOSE LUIS BRAVO DIAZ CC. 8.644.448

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 09 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora presentó escritos en fechas 12 octubre de 2022 y 11 de enero de 2023, en el que indica bajo la gravedad del juramento, que ha realizado diligencias para tratar de localizar al señor JOSE LUIS BRAVO DIAZ, en redes sociales, bancos de información de la rama judicial (tyba) pero no ha sido posible obtener sus datos, y por ello solicita el emplazamiento.

Previo a decidir emplazar, el despacho procederá a requerir a la entidad financiera BBVA a fin de que informe el correo electrónico y datos de ubicación del demandado, teniendo en cuenta que, mediante comunicación de fecha 18 de mayo de 2022, manifestó que el ejecutado se encuentra vinculado con la entidad a través de cuentas (corriente o de ahorros); posterior a ello se pondrá en conocimiento a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial cumpla la gestión de notificación a la parte demandada; lo anterior en cumplimiento de los deberes del juez dispuestos en el artículo 42 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ASUNTO ÚNICO:** Ordenar a la entidad financiera BBVA, para que se sirvan informar de manera inmediata con destino a este proceso, el correo electrónico, dirección física o cualquier otro dato de ubicación del demandado JOSE LUIS BRAVO DIAZ CC. 8.644.448, que se encuentren registradas en sus bases de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5707ca21082617c64d08a3f22fa4f71724f5f5b1daa7890b474a48d25b25ea65**

Documento generado en 09/02/2023 03:28:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320220091600  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: OSVALDO GARCIA MERIÑO CC. 72.226.246  
DEMANDADO: CRISTIAN ARROYO ARIZA C.C. 1.002.131.206  
ELVIS MANUEL SIERRA CAMARGO C.C. 1.067.909.680

**INFORME SECRETARIAL**

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 10 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 16 de diciembre de 2022, la cual fue notificada por estado de fecha 19 de diciembre de 2022, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda, promovida por el señor OSVALDO GARCIA MERIÑO CC. 72.226.246, a través de apoderado judicial y en contra de CRISTIAN ARROYO ARIZA C.C. 1.002.131.206 y ELVIS MANUEL SIERRA CAMARGO C.C. 1.067.909.680 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96e52f4afed2c518cf7ac85d249732e624da0dcad7b398144fff327f6076494**

Documento generado en 10/02/2023 12:15:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2022-00368-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1  
DEMANDADO: PAULA ANDREA FERNANDEZ DUGAND CC. 22.584.745

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante allega a través de correo diferente del registrado en SIRNA, constancia de notificación y solicitud de seguir adelante con la ejecución. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 09 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial, allega a este despacho a través del correo electrónico [monica.soto714@aecea.co](mailto:monica.soto714@aecea.co) constancia de notificación de la demandada y solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Al respecto, en el art. 3º de la Ley 2213 de 2022 se establece como deberes de los sujetos procesales: *"Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones..."*; lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 122 del C.G.P.; por lo que se hace necesario que el interesado remita los memoriales desde el correo registrado en el aplicativo SIRNA de la Rama Judicial, toda vez que los mismos fueron enviados desde un correo electrónico diferente.

Para ello, se le concederá el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, para que cumpla con lo solicitado, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción en aplicación a lo establecido en el num. 1º del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Abstenerse de dar trámite a las solicitudes presentadas por la apoderada judicial de la parte demandante, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, remita en debida forma por el canal digital autorizado la anterior solicitud y actualice sus datos en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el el num. 1º del art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Cristian Jesus Torres Bustamante

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe6b7c7513fddfcf9466180306038f9741c6ef82650c5489c4f0dbe11bbdcff**

Documento generado en 09/02/2023 03:28:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2022-00777-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: YOMAIRA BERMUDEZ GOMEZ  
DEMANDADO: GREGORY ALEJO GARCIA HERNANDEZ  
EIRIBEL DORAINE VILLA PIRELA

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, \_\_\_ de enero de 2023.

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).**  
Barranquilla, enero \_\_\_ (\_\_\_) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante YOMAIRA BERMUDEZ GOMEZ a través de apoderada judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Indicar donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245, en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que, pretende exigir su cumplimiento, sobre cánones futuros, y sobre una obligación de hacer que resulta indeterminada y no es clara ni expresa, como lo establece el artículo 82-4 del C.G.P.
3. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)  
RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7064fb50ed2c30bb23b121b2e12d2cf4a799baafd8a1e0dc342454ffc1c9281d**

Documento generado en 10/02/2023 12:15:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320210037000  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SABINA ELENA POLO CANTILLO CC. 57.402.366  
DEMANDADO: RUDESINDO GARCIA FONTALVO CC. 72.096.077

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que en auto del 15 de noviembre de 2022, el despacho puso en conocimiento al apoderado judicial de la parte actora la carga procesal pendiente sin que a la fecha se haya subsanado la falencia señalada. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 10 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial se observa que, en auto de fecha 15 de noviembre de 2022 el despacho puso en conocimiento del apoderado judicial de la parte actora, la carga procesal pendiente de aportar pruebas de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación del demandado, tales como búsqueda en base de datos (por ejm. UbicaPlus), redes sociales (Facebook, Instagram, etc), dirección de notificación aportada dentro de los procesos en los que solicito el embargo del remanente o cualquier otra necesaria, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022, ni de haber intentado la notificación en su lugar de trabajo AIR-E, razón por la cual se denegó la solicitud de emplazamiento.

Una vez revisado al interior del expediente, no se tiene constancia de que haya efectuado las diligencias señaladas en providencia antes señalada; para lo anterior, se le concederá el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, para que cumpla con lo solicitado, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción en aplicación a lo establecido en el num. 1° del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite el cumplimiento de informar las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación del demandado, tales como búsqueda en base de datos (por ejm. UbicaPlus), redes sociales (Facebook, Instagram, etc), dirección de notificación aportada dentro de los procesos en los que solicitó el embargo del remanente o cualquier otra necesaria, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022, o intentar la notificación en su lugar de trabajo AIR-E, aportando dentro del mismo término las respectivas constancias al expediente.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e59207465e96a928dfa36d86f8cefd6c0fc18ab8699b853a850aecfb79b401**

Documento generado en 10/02/2023 12:15:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320200022000  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Nit. 860.032.330-3  
DEMANDADO: GUILLERMINA VICTORIA TORRES ROMERO CC. 32.670.457

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allega a través de correo registrado en SIRNA, constancia de notificación electrónica realizada a la parte demandada; igualmente, se tiene que a través de correo diferente solicita requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Se informa que la funcionaria responsable del proceso, tomo posesión del cargo a partir del 29 de julio de 2021 y en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes por resolver, no fue posible dar trámite, desconoce las razones que, con anterioridad a la fecha de su nombramiento, no fue tramitado el presente proceso. -Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 10 de 2023

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 22 de febrero de 2021, 9 de junio de 2022 y de manera reiterativa, aporto dirección electrónica de la demandada GUILLERMINA VICTORIA TORRES ROMERO y allego constancias de notificación, al correo electrónico, [quitoto@hotmail.com](mailto:quitoto@hotmail.com), remitido por la empresa de mensajería 4-72.

En atención a lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, se hace necesario que indique la forma como fue obtenido el/los correo(s) electrónico(s) de la demandada Torres Romero y allegar las evidencias correspondientes; en caso de no contar con las evidencias solicitadas, deberá informar las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de la demandada, tales como búsqueda en base de datos (por ejm. UbicaPlus), redes sociales (Facebook, Instagram, etc); para lo cual cuenta con el término de treinta (30) días siguiente a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En cuanto a la solicitud de requerimiento a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla presentada el 21 de octubre de 2022 a través del correo electrónico [dependientemed3@carteraintegral.com.co](mailto:dependientemed3@carteraintegral.com.co), al respecto, en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022 se establece como deberes de los sujetos procesales: *"Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones..."*; lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 122 del C.G.P.; por lo que se hace necesario que el interesado remita los memoriales desde el correo registrado en el aplicativo SIRNA de la Rama Judicial, toda vez que el mismo fue enviado desde un correo electrónico no identificado.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Abstenerse de dar trámite a la solicitud de seguir adelante la ejecución, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Requiérase a la parte demandante para que indique la forma como fue obtenido el/los correo(s) electrónico(s) de la demandada Torres Romero y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; en caso de no contar con las evidencias solicitadas, deberá informar las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de la demandada, tales como búsqueda en base de datos (por ejm. UbicaPlus), redes sociales (Facebook, Instagram, etc), para continuar con la etapa procesal respectiva.
3. Prevéngase que, si no se cumple con lo ordenado se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.
4. Tener por no presentado el escrito de requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por las razones expuestas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fee5a33db6db1fe36ee086b896ef749461cbbc18b30471ec22a69dfafba23d**

Documento generado en 10/02/2023 12:15:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001400302220180037300  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO  
"COOTRACERREJON" Nit. 800.020.034-8  
DEMANDADO: DENNY ANTONIO CHACIN ARENA CC. 1.047.362.030

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso junto con escrito de contestación y excepciones de mérito presentada por la Curadora Ad Litem de la demandada DENNY ANTONIO CHACIN ARENA. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 10 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, este Despacho, de conformidad con lo señalado por el Art. 443 del C.G.P. dispondrá correr traslado de las excepciones propuestas por la Curadora Ad Litem de la demandada DENNY ANTONIO CHACIN ARENA.

Finalmente, atendiendo que la curadora o acredita remitir su escrito a la demandante, se conmina a las partes para que, en cumplimiento de su deber en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, establecidas en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, comuniquen y/o actualicen el correo electrónico donde recibirán notificaciones y remitan un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a los demás sujetos procesales a los correos proporcionados y que se encuentran informados al interior del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ASUNTO ÚNICO:** Córrase traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito presentadas por la Curadora Ad Litem de la demandada DENNY ANTONIO CHACIN ARENA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 022

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac43cae4a871c784e0e53eafd022b57a65c28166558ba385cacafd971fcf8dd0**

Documento generado en 10/02/2023 12:15:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla**  
**(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001400302220080053800  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA Nit. 860.029.396-8  
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO BUSTILLO GOMEZ CC. 45.439.552

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el num. 2º del Art. 317 del C.G.P. Así mismo la parte demandada aporta poder, y solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito. Se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 10 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, la parte demandada MARIA DEL ROSARIO BUSTILLO GOMEZ el día 14 de diciembre de 2022, presentó poder conferido a la Dra. SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJIA identificada con cédula de ciudadanía No. 32.763.257 y T.P. No. 106.619 del C.S. de la J., por lo que se le dará el trámite respectivo; del mismo modo solicita la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Revisado el plenario se advierte una inactividad dentro del misma que hace plausible asumir su desistimiento. Así, según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del 26 de septiembre de 2013, día hábil siguiente en que se aceptó la cesión que hizo la demandante a favor de FRANCISCO ANTONIO AREVALO PEREZ, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho posteriormente, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada.
4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
6. Reconózcasele personería judicial a la Dra. SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJIA identificada con cédula de ciudadanía No. 32.763.257 y T.P. No. 106.619 del C.S. de la J., como apoderada de la Sra. MARIA DEL ROSARIO BUSTILLO GOMEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.
7. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76e6bf5d4f40964d26a762b5f3cc0667351872cd9fd60df304c7a39f64ac96b**

Documento generado en 10/02/2023 12:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001400302220070038500  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LLOYDS TSB BANK HOY BANISTMO COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: AUGUSTO DE CASTRO CHICAIZA CC. 72.095.414

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 10 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, que *esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 1° de noviembre de 2018, día hábil siguiente en que se resolvió solicitud de medida cautelar, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2db0ae9cea78bece6a7b259b70870208503186854cfb4589b6116114531dde0**  
Documento generado en 10/02/2023 12:15:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**